

publicación de este edicto, puedan alegar los interesados lo que ocrean convenir a sus respectivos derechos.

Madrid, 23 de abril de 1985.—El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

MINISTERIO DE DEFENSA

11803 *ORDEN 114/00366/1985, de 15 de marzo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 28 de septiembre de 1984, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ricardo Cobacho Romero.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección 5.ª de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Ricardo Cobacho Romero, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resolución del Ministerio de Defensa de 1 de diciembre de 1981, se ha dictado sentencia con fecha 28 de septiembre de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ricardo Cobacho Romero contra la Resolución del Ministerio de Defensa de 1 de diciembre de 1981 sobre proporcionalidad; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen, a los efectos legales, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1985.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario y Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército.

11804 *ORDEN 114/00367/1985, de 20 de marzo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 3 de diciembre de 1984, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Javier Pérez García-Callejón.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección 5.ª de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Francisco Javier Pérez García-Callejón, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resolución de 5 de diciembre de 1979, Orden de 29 de enero de 1980, se ha dictado sentencia con fecha 3 de diciembre de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Javier Pérez García-Callejón, en su propio nombre y derecho, contra Resolución de 5 de diciembre de 1979, Orden de 29 de enero de 1980, y posterior desestimación del recurso de reposición interpuesto en 21 de marzo de 1983 por aplicación del silencio administrativo, las que declaramos ser las mismas ajustadas a derecho, y no hacemos expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen, a los efectos legales, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 20 de marzo de 1985.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario y General Director general de la Guardia Civil.

11805 *ORDEN 114/00375, 1985, de 20 de marzo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 19 de noviembre de 1984, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Millán Rodríguez.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección 5.ª de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don José Millán Rodríguez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resoluciones del Ministerio de Defensa de 24 de octubre de 1980 y 17 de junio de 1981, se ha dictado sentencia con fecha 19 de noviembre de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don José Granados Weil, en nombre y representación de don José Millán Rodríguez, Sargento de Aviación, contra Resoluciones del Ministerio de Defensa de 24 de octubre de 1980 y 17 de junio de 1981, las que declaramos ser las mismas ajustadas a derecho; y no hacemos expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen, a los efectos legales, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 20 de marzo de 1985.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario y Teniente General Jefe del Estado Mayor del Aire.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

11806 *ORDEN de 8 de abril de 1985, por la que se modifica a la firma «Electrolisis del Cobre, Sociedad Anónima» en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de diversas materias primas y la exportación de cobre afinado electrolíticamente o por procedimiento térmico.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Electrolisis del Cobre, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de cobre afinado electrolíticamente o por procedimiento térmico, autorizado por Ordenes de 14 de septiembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de septiembre).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Electrolisis del Cobre, Sociedad Anónima», con domicilio en Batista, 3, Barcelona y NIF A-08-045403, en el sentido

de fijar para la exportación del producto I, y durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1984 y el 30 de junio de 1985 los siguientes módulos contables:

a) Como cantidades a tener en cuenta para la determinación del beneficio fiscal, y por cada cien kilómetros de producto exportado, las de: 60,42 kilogramos de la mercancía 1), y 8,11 kilogramos de mercancía 2), ambos de cobre contenido en las susodichas mercancías.

b) Como porcentajes de pérdidas, los siguientes:

- Para la mercancía 1), el del 7 por 100, del cual el 0,5 por 100 como mermas, y el 6,5 por 100 restante, como subproductos, adeudables por la P. E. 26.03.41.

- Para la mercancía 2), el del 4 por 100, del cual, el 0,5 por 100 como mermas, y el 3,5 por 100 restante, como subproductos, adeudables por la P. E. 26.03.41.

2.º En la exportación de los productos II al XIII sigue vigente el régimen de intervención previa establecido en la Orden citada más arriba.

3.º Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 14 de septiembre de 1983 que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de abril de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

11807 ORDEN de 25 de abril de 1985 por la que se autoriza a la firma «Antonio Feiner, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lanas y fibras textiles sintéticas y artificiales y la exportación de hilados.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Antonio Feiner, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana y fibras textiles sintéticas y artificiales y la exportación de hilados.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Antonio Feiner, Sociedad Anónima», con domicilio en Tarrasa (Barcelona), Manso Adey, 84, y NIF A.08.299539.

Segundo.-Las mercancías de importación serán:

1. Lana lavada, P. E. 53.01.30.1.
2. Fibra textil sintética discontinua de poliamida de 1,5 y 3 deniers, de 40-60 milímetros de longitud de corte, mate en crudo, P. E. 56.01.11.
3. Fibra textil sintética discontinua de poliéster de 1,5-3 y 5 deniers, de 38-80 milímetros de longitud de corte, brillante o mate en crudo, P. E. 56.01.13.
4. Fibra textil sintética discontinua acrílica de 3-5 deniers, 60 milímetros de longitud de corte, brillante, crudo, P. E. 56.01.15.
5. Fibra textil sintética discontinua de polipropileno, de 4-8 deniers, de 100 milímetros de longitud de corte, mate, blanco o tinto en masa, P. E. 56.01.17.
6. Fibra textil artificial discontinua de fibrana viscosa de 1,5-3-5 y 10 deniers, de 40-60 y 100 milímetros de longitud de corte brillante sin teñir, P. E. 56.01.21.1.

Tercero.-Los productos de exportación serán:

I. Hilados de lana cardada, sin acondicionar para la venta al por menor:

I.1. Que contengan por lo menos el 85 por 100 en peso de lana, PP. EE. 53.06.21.1/2/25.1/2/31/35.

I.2. Que contengan menos del 85 por 100 en peso de lana, PP. EE. 53.06.51/55/71 y 75.

II. Hilados de fibras sintéticas o artificiales sin acondicionar para la venta al por menor, PP. EE. 56.05.11/19/36/61.1/71.1/95.2.

Cuarto.-A efectos contables, se establece lo siguiente:

Las cantidades y calidades de la lana a reponer se determinarán de acuerdo con el artículo 8.º del Decreto 972/1964, de 9 de abril.

Por cada 100 kilogramos de cada una de las fibras de las mercancías de importación realmente contenidas en los hilados

de exportación se datarán en la cuenta de admisión temporal, se importarán con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 107,53 kilogramos de fibra de la misma naturaleza y características.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el 3 por 100, y subproductos, el 4 por 100, adeudables por las PP. EE. 56.03.11/13/17/21, según provengan de la poliamida, poliéster, acrílico, polipropileno o fibrana, respectivamente.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que se haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o DD. LL. de importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos, aplicables a las mercancías de importación, que será precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta 1 de diciembre de 1985 a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones serán de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 31 de diciembre de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán